

## En pro de la unificación del Derecho civil español

Siempre ha sido un problema candente, apasionante y de importancia indudable, el relativo a la unificación legislativa de nuestra Patria. Si la legislación positiva traduce al exterior la unidad de sentimientos, de creencias y de destino de un pueblo, esta unidad de los pueblos hispánicos que predicó el Fundador de la Falange ha de ser consagrada, no solamente en el recinto interno de las conciencias y en el pensamiento unísono de los corazones, sino también en la vertebración jurídica del Estado, ya que el Derecho ha de traducir en normas positivas el común sentimiento que fluya hacia la unidad de lo más profundo del espíritu nacional.

España arrastra desde hace algunos siglos esta pesada cadena de su falta de unidad, precisamente en aquel ámbito legislativo que más hondamente cala en sus intereses y en su constitución, y sabido es que este eterno batallar por la unidad, a pesar de ingentes esfuerzos y de sacrificios estimables, muchos de ellos no por ignorados menos brillantes, aún no ha podido lograr traducirse en la realidad tan anhelada.

Desde la proposición del diputado Espiga y Gadea, allá por febrero del año 1811, en la que se propugnaba con calor por la codificación del Derecho positivo español, y que la Constitución doceañista recogió en su art. 258 al afirmar que "el Código civil y criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes"—y nótese ya en este texto cómo la unidad, apenas en balbuceo, ya se resquebraja en el inciso final del párrafo—, hasta

la actualidad vigente, consagrada en el art. 12 del Código civil, han pasado más de cien años y el proyecto de la unificación legislativa, como el fantasma del cuento, siempre se esfumó, a pesar de que muchas veces ya parecía que nuestras manos iban a tocarlo.

Todas las tentativas hechas en tal sentido sólo han conocido el fracaso. Desde la fórmula impositiva de 1851 hasta la contemporizadora—acaso en grado extremo—de la Ley de Bases de 1888, muchos han sido los experimentos intentados y mayores aún los esfuerzos de todos—juristas, Tribunales, organismos estatales, etc.—que han caído en un vacío desconsolador y enervante.

Se empezó—bien sabido es—por nombrar en diversas y sucesivas fechas (1813, 1814, 1820, como más importantes) sendas Comisiones, dándoles el encargo terminante de formar un Código civil único para todos los pueblos hispánicos peninsulares; pero circunstancias políticas—esa política que siempre agostó en España los intentos de un avance que no fuese de mero relumbrón y de palabrería!—impidieron que los proyectos llegaran más allá del simple esbozo. Llegó la época del absolutismo fernandino, y también algunos proyectos por éste encargados a algunos jurisconsultos, con carácter particular, murieron sin ser realidad. En 1843 se crea la Comisión general de Codificación que, intentando justificar su rótulo, pone mano a la obra, y, en efecto, llega a casi terminar un Código civil completo (pues solamente en su tercer libro quedó éste inacabado); pero en plena labor es suprimida—la política de nuevo!—y hemos de aguardar hasta 1846 para que la nueva Comisión entregue al Gobierno el proyecto, que posteriormente tanto influyó en el actual Código civil y que es conocido por el nombre de Proyecto de Código civil de 1851.

Desgraciadamente, este proyecto de 1851 adolecía de un defecto radical—justo es decirlo, una vez más—: desdeña y olvida por completo el Derecho foral, de honda raigambre en vastos territorios españoles—tan españoles como pueda serlo Castilla—, y, naturalmente, tropieza de modo inmediato con la oposición irreductible de los representantes de aquellos territorios, quienes no quieren que instituciones seculares queden derogadas y sin vida de un plumazo, para ser suplantadas por otras, para ellos tan extrañas como las de cualquier otro Estado extranjero. “El espíritu del proyecto de 1851—dice Sánchez Román (1)—es exclusivo y estrecho, pues en vez de intentar una

(1) Sánchez Román: *Estudios de Derecho civil*, t. I-V.

obra de armonía entre las diversas legislaciones civiles de España, pretendía imponer tan sólo la legislación castellana." "Representaba este proyecto—dice Castán (!)—el sistema de unidad en su forma más centralista, pues sus redactores, procediendo con un criterio estrecho y parcial, utilizaron como fuentes de su trabajo el derecho de Castilla, las doctrinas de los expositores del derecho castellano y bastantes principios e instituciones de derecho extranjero, principalmente del Código francés, postergando y eliminando, casi en absoluto, las instituciones del Derecho foral. Tal vez por ello, y por ser excesivamente radical en algunas materias de carácter social y religioso, no llegó a ser ley." Si bien no falta quien—por ejemplo, De Buen—, aunque suscribiendo la posición de Sánchez Román antes citada, añada, sin embargo, que "hay que confesar que, a pesar de todos los defectos que se le señalan, contenía mucho merecedor de elogio e introducía algunas instituciones dignas de ser implantadas" (2).

Nada se logró, pues, con tal proyecto de 1851, a pesar de que el Gobierno excitó el celo de juristas, Tribunales y hasta particulares para que lo comentasen, pensando quizás que aquello de que "de la discusión sale la luz" sería una realidad y no un dicho más. Y así pasaron los años, sin más notas destacadas que los Congresos de Jurisconsultos españoles de 1863 y 1880, en los que siguió reflejándose la división que agostaba todo intento de codificación seria y eficaz.

En vista de ello, se pensó en lograr tal resultado por otros caminos, y entre ellos, por el que se juzgaba más eficiente de la publicación de leyes especiales, fruto de cuya tendencia fueron, entre otras, la Ley Hipotecaria de 1861—a mi juicio, el mejor instrumento legislativo español del pasado siglo—; la Ley del Notariado de 1862; la "provisional" Ley del Registro Civil de 1870—que, como muchas cosas "provisionales" en España, fué definitiva; ya que aún se encuentra en vigor—; la Ley del Matrimonio civil de 1870 también—producto efímero de una revolución sin consistencia en la conciencia nacional—; la Ley de Aguas, etc...

Pero tales instrumentos legislativos sólo abarcaban parciales insti-

(1) Castán Tobefías: *Derecho civil español común y foral*. 5.ª edic. Madrid, 1941. volumen I, pág. 30.—V. también la obra de Sánchez Román *La codificación civil en España*. Madrid, 1890.

(2) De Buen: *Introducción al estudio del Derecho civil*. Editorial «Revista de Derecho Privado», pág. 179.

tuciones civiles o se referían de modo primordial a la creación o sistematización de organismos que, como el Registro y el Notariado, tenían casi exclusivamente un matiz adjetivo, y, desde luego, no rozaban, o rozaban sólo superficialmente, la "llaga" nacional, a saber: las instituciones jurídico-privadas, vivientes en los países llamados "foralistas". Por eso no tropezaron con tantos obstáculos como los proyectos ya referidos, a pesar de que alguna de ellas, como, por ejemplo, la Ley Hipotecaria de 1861, fué discutidísima en algunos aspectos, como en materia de foros—precisamente al rozar la "llaga" de que acabamos de hablar—hasta el punto de que aún hoy día hay quien afirma (1) que en tal materia no rige por completo aún hoy día en dicha región, que, por cierto, históricamente no tiene, ni de lejos, el carácter de región foral, y chocando, en cuanto hace referencia a otras instituciones, y aun en cuanto a su articulado *in génera*, con críticas negativas de ilustres jurisconsultos de procedencia foral (2).

Además, con la publicación de tales leyes, el problema fundamental y de mayor importancia y envergadura quedaba todavía en pie, con la agravante de que el contenido "sustancial", cuyos meros moldes señalaban tales Leyes, estaba aún por hacer. Así, la configuración de los derechos reales, la sistematización de un derecho de obligaciones y de contratación a tono con los avances del tráfico jurídico y con las necesidades imperiosas de los tiempos—tan distintos en muchos puntos de los que se exteriorizaban en los textos entonces vigentes en España—, el influjo de otros países que, como Suiza y Alemania, con una diversidad jurídica mayor que la nuestra, con una riqueza de legislaciones superior y sin una unidad política—al menos externa—tan acusada como la de España, exigían de modo imperioso aquello que, sin embargo, durante tantos años se venía aplazando un día y otro.

En tal estado las cosas, se llegó, por fin, a la Ley de Bases de 1881 tras el Decreto de 1880, que, recogiendo la sugerencia del ya citado Congreso de Juristas de la misma fecha, ordenó que a la Comisión de Códigos se le agregase un representante de las regiones de Aragón, Mallorca, Cataluña, Navarra, Vizcaya y Galicia (a pesar de que ésta

(1) V. Ríos Mosquera, en colaboración con Béraud: *Contestaciones a Registros Legislatión Hipotecaria*. Instituto Reus, 1928, t. I, pág. 42.

(2) Piénsese, por ejemplo, en las frases nada halagüeñas que a este problema dedica Costa en su, por otra parte, indiscutiblemente maravilloso folleto *La Ignorancia del Derecho*. V. en «Manuales Soler», núm. XII, pág. 90 especialmente.

—ya lo hemos dicho—no tiene en absoluto por qué titularse *región foral*, ya que a excepción de su raquítica institución, conocida por el nombre de Sociedad Familiar Gallega, que a todo lo más se despacha en dos líneas de un apartado de cualquier artículo del Código, carece por completo hoy día de ninguna institución con fuerza suficiente para tal separación (1). En tal Ley de Bases se propugnaba, con un oportunismo muy demoliberal, vacilante y escamoteador, por un Código civil general, reservando para una Ley o Leyes especiales el tratamiento de aquellas instituciones de las provincias “aforadas” que, por su enorme arraigo en las costumbres de los pueblos donde regían, era imposible desconocer sin causar trastornos muy graves a la familia y a la propiedad. Siendo tales bases—con el interregno que significa el paréntesis de las presentadas por Silvela en 1885, por otras partes coincidentes casi por completo con las de 1881 a que aquí nos referimos—las que se aprobaron por las Cámaras españolas, bajo la firma de Alonso Martínez—cuyo tesón, firmeza y constancia merecieron con creces tal premio—y en cuyo molde está calcado el Código civil que aún hoy día rige la vida civil de treinta y nueve provincias españolas.

El espíritu de éste, en cuanto a la subsistencia del Derecho foral, es de sobra conocido para insistir sobre él. Pero hay una cosa que hoy, después de más de una cincuentena de años de vigencia, y con la serenidad de juicio que da el contemplar las cosas a vista “panorámica”, aparece con definido y neto relieve: los problemas que acuciaban a España cuando tal texto legal salió a la luz en las páginas de la *Gaceta*, y que se centran en su unidad civil no lograda, siguen en pie, quizás más vivos que entonces y más enormes que nunca.

Que el Poder público hizo bien en no arremeter contra las legislaciones forales y llevar a rajatabla el proyecto unificador y centralista de 1851, es cosa indudable. “El Código civil—dice De Buen (2)—ha respetado la subsistencia del Derecho foral, y en esto merece plácemes, porque aunque sea una aspiración llegar a la unidad, no es justo llegar a ella por el camino de la imposición.” Ello es cierto, evidentemente, máxime si se tiene en cuenta que las vicisitudes y la

(1) Los «foros», además de no ser una institución exclusivamente gallega, en el fondo son en sítensis con ligeras y específicas diferencias de la institución «en sítensis» típica y normal, en las que sólo la consolidación de ambos «dominios» plantea cuestiones de cierta enjundia.

(2) De Buen: *Derecho civil común*. Contest. a *Judict.* Madrid, 1930, pág. 55

situación política de aquella época no autorizaban a mayores empresas. Un régimen de raíz y tendencias liberalizantes no podía hacer otra cosa, porque llevaba en sus entrañas el virus de la impoténcia, de la indecisión y de la abulia, carne de su carne y sangre de su sangre. Es más; examinando desapasionadamente tales circunstancias y el clima histórico de tal época desintegradora, casi puede uno suspirar satisfecho y darse por contento de que, al menos, se lograra la unidad en cuarenta provincias hispanas, y de que se lograra llevar a la realidad un texto como el párrafo primero del art. 12, y el art. 13, que no cabe duda que son bastiones abiertos en la muralla de la diversidad legislativa, y que hablan muy alto del tesón—digno de mejor causa, por otra parte,—de Alonso Martínez, alma mater del texto de 1889 y a quien el aplauso, repetimos, no debe ser regateado.

Pero hoy día, en que las circunstancias políticas, económicas y de toda índole han cambiado, no podemos sentirnos satisfechos aquellos estudiosos del Derecho español que examinamos este problema que parece eterno, con esta diversidad en la legislación civil, enervadora de las energías nacionales. Aquellas palabras de Ureña (1), comparativas entre la realidad germánica y la española, siguen con la misma validez y actualidad que cuando fueron escritas. Ni aquí existe la abigarrada variedad legislativa que en Alemania existía antes de la Codificación, ni aquí hubo que luchar con un genio de la talla de Savigny, empeñado en declarar imposible la codificación y en anatematizar todo derecho que no fuere el consuetudinario, elaborado “en la tenebrosa fragua del espíritu popular” (2).

Hoy la *communis opinio* entre los técnicos del Derecho patrio es rotundamente partidaria de la unificación en materia de legislación civil. Las circunstancias y el clima histórico han cambiado radicalmente, y aquella amarga y desilusionada lamentación de Sánchez Román y Gallifa en el prólogo a la obra de De Buen antes mencionada, ya no tiene razón de ser, borradas aquellas instituciones que desintegraban a España hasta su más profunda raíz, y pretendían—no sé si por ignorancia o por hipócrita malicia, o por ambas cosas a la vez—que la unidad legislativa española se lograría mejor por el trabajo se-

(1) V. *Enciclopedia Española*, voz «Derecho foral».

(2) Sin perjuicio de no olvidar que, sin embargo, hubo que luchar no sólo con ambiente popular refractario en las regiones forales a tal intento, sino con opiniones, como la ya citada de Costa, de neto relieve en la doctrina civilística patria.

parado y desacorde de cada republiquita autónoma, que por la organización común y única, nacida de una sola mano, aunque de múltiples sugerencias y transacciones, y bajo un solo cerebro (algo así como si se pudieran componer los *Annales* de Ennio, lanzando al aire millones de letras y recogiéndolas tal como cayesen al suelo, como decía Cicerón).

Para mí, la más trascendental misión que el Estado nacionalsindicalista puede acometer, y que hará perdurable su obra por los tiempos de los tiempos, es ésta de la unificación de la legislación civil española, pues no en vano las instituciones civiles son, aunque a primera vista no lo parezca, las instituciones más enraizadas en los más profundos pliegues de los intereses de los pueblos, por su intrínseca naturaleza y por las cuestiones que regulan—propiedad, familia, sucesión hereditaria, etc.—, y por ello, difficilísimamente cambiables. Pero, a pesar de todo, no hay que olvidar que observando la realidad fríamente y sin apasionamientos, las diferencias que separan a las legislaciones forales de la llamada legislación castellana o común, no son tan profundas ni tan radicales que no puedan ser allanadas por la comprensión mutua, la firmeza y la buena voluntad de todos, auxiliadas por una técnica adecuada, que hoy no falta, y por el resultado actual de esa vastísima obra eliminadora de obstáculos y separaciones que representa la larga y trabajosa jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y del Notariado de estos últimos cincuenta años de vida española que, unas veces con acierto y otras sin él, con protestas o con aquiescencias, pero casi siempre con tacto y firme decisión, han ido eliminando aquellos valladeros que parecían infranqueables y rellenando aquellos abismos, al parecer insondables, entre ambos campos legislativos patrios.

No son estas apreciaciones nuestras solamente. “Fuera de las especialidades del régimen económico matrimonial (donaciones, dote, *aixovar, escreix*), de los heredamientos, de los censos y censales y de las modalidades impuestas por la incompatibilidad romana de las sucesiones testada e intestada, todo lo demás podría fundirse en amplias fórmulas de aplicación general dentro de la República española”, decía el ilustre D. Jerónimo González en las páginas de la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, que dirige, el año 1931, comentando el Apéndice de Derecho catalán al Código civil redactado en 1930 por una Comisión de juristas catalanes, y calcado en gran parte en

el proyecto de Durán y Bas, complemento de su Memoria sobre aquel Derecho regional español. Y añadía: "No existen entre las regiones que la componen—refiriéndose a España—las profundas diferencias de raza, religión, costumbres, idioma y vida que separan los cantones suizos, hoy regidos por un solo Código civil, y no sería Castilla quien menos hiciera por unificar el Derecho privado" (1). Nada más cierto. Las diferencias legislativas de la Península—repetimos una vez más—no son insuperables. Sobre todo, si se parte del criterio de que las legislaciones forales son tan españolas como la castellana: que reflejan matices riquísimos y profundamente castizos de la vida nacional; que no se trata de cantones informes, de instituciones muertas, caducas y retrospectivas, sino que, remozadas en cierto aspecto, adaptándolas a los inexorables cambios de los tiempos, despojándolas del ropaje medieval, feudal y de casta que en ciertos aspectos presentan—como la realidad ha impuesto, por encima de la letra de la Ley en muchos casos—y haciéndolas que vuelvan a ingresar en la vida que corre, y librándolas de las trabas que los Decretos de Nueva Planta les impusieron, al imposibilitarles toda renovación—lo que equivale a condenarlas a la muerte por consunción y anquilosis—, son, en su conjunto, consagración españolísima de un "modo de ser" y de vivir, de concebir la vida y de resolver sus problemas, tan españolas y tan respetables como cualquier otra legislación de la Península. Y hoy, en que inexorablemente volvemos "a una nueva Edad Media" y a contemplar los problemas del mundo bajo el prisma que el medievo—un medievo "nuevo", naturalmente—, nos facilitó, y en que pueblos tan progresivos como el alemán, vuelven la vista a esencias, conceptos e instituciones que en el siglo XIX reputó caducos, no cabe duda que vuelven a estar de actualidad las soluciones apuntadas en dichas legislaciones, aunque dentro de nuevos moldes, como el vino viejo contenido en nuevos odres.

Ni puede ni debe, pues, haber obstáculos a esta unificación. El Código civil español, que tan enteco nació, que tantas imperfecciones alberga, que tan incompatible es con la tónica y la estructura social y económica en que hoy vivimos, clama imperiosamente por una reforma radical que, más que reforma, sea una construcción nueva, desde sus raíces y desde sus cimientos. Y ante tal coyuntura, el momento

(1) V. J. González: «El Apéndice de Derecho catalán al Código civil», en *REVISTA CRÍTICA* cit., núm. 77, mayo 1931, págs. 355-56.

de fundir en sus venas una enorme masa de reglas procedentes de las legislaciones forales, se impone como oportuno y conveniente, y no debe ser desaprovechado. Instituciones como la libertad de testar, sabiamente moderada, la introducción de la sucesión contractual, al lado de la testamentaria y de la legítima o abintestato, las cargas censales, las peculiaridades de la organización patrimonial de la familia, las españolísimas capitulaciones matrimoniales, con un aspecto y consecuencias en todo el ámbito familiar, y hasta sucesorio, la regulación orgánica y flexible del modo de suceder—tan de actualidad puesta por la legislación alemana nacionalsocialista, con su Ley de 29 de septiembre de 1933 sobre el patrimonio campesino—, la regulación de la situación económica del cónyuge viudo, etc., son problemas que están casi perfectamente resueltos, en amplitud y en profundidad, por las legislaciones forales y que, con pequeños cortes y alguno que otro "recorte", pueden y deben adaptarse a toda España, por su superior orientación y su magnífica finalidad (1).

Frente al criterio impositivo a rajatabla de 1851, o el contemporizador, pero inorgánico, de 1888, en la actualidad hay que propugnar enérgicamente por un criterio "eclecticoconstructivo", introduciendo en la corriente legislativa del Derecho común una gran masa de reglas de Derecho foral, superiores en orientación, adaptables perfectamente a aquél y sólo necesitadas del artífice técnico que las moldee y las adapte al nuevo clima donde han de vivir.

Esta tarea—la más gloriosa y trascendente para un Estado, répito—debe abordarla, sin prisas ni acuciamientos, pero sin desmayos ni aplazamientos que la esterilicen, el Estado nacionalsindicalista con todos los recursos que su fuerza pone en sus manos. Que si toda labor de persuasión y de "adaptación" es poca, también—por desgracia—, estoy seguro, que habrá que aplicar el "fuego sagrado y la fuerza creadora" para lograr tan altos propósitos. Hasta donde sea posible, la mano enguantada; desde donde ésta no alcance, la mano de hierro. Provocará, quizá, algún escozor; pero si las heridas duelen, las cica-

(1) En España contamos con trabajos doctrinales valiosísimos para esta unificación, que indudablemente, para cuajar en la realidad, necesitan imprescindiblemente de la ayuda de la técnica, no menos que la del órgano legislador. Véase, por ejemplo, en esta materia, la serie de trabajos que, bajo el lema «Unificación del Derecho Nacional» y de «Derecho Agrario Español», publicó el Notario Sr. Uriarte Berasátegui en diversos números de la citada REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO de los años 1938, 1940 y 1941, respectivamente.

trices honran. Y el lograr que la España sea Una en todos los órdenes de la vida, bien merece cualquier esfuerzo y cualquiera medida, por dolorosa que sea ésta para quien la sufra (al menos de momento). La Revolución actual española no puede serlo sólo de nombre ni puede limitarse simplemente a arrancar en la corteza de los verdaderos problemas españoles. Debe afrontarlos y resolverlos orgánicamente, con una fórmula castizamente tradicional—y por ello conservadora, pero revolucionaria también—, y por ello renovadora. La unidad de destino con que José Antonio definía a España, hay que lograrla también aquí, cueste lo que cueste, y al precio que sea. Entre otras razones, porque los resultados finales la justifican con creces.

ENRIQUE DEL VALLE FUENTES

Abogado.